



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-10/2025

ACTOR: JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA

RESPONSABLE: CONSEJERA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO¹

Ciudad de México, **** de marzo de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** en lo que fue materia de impugnación el oficio por el que se designó al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del referido Instituto.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte el Oficio INE/PC/177/2025, suscrito por la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual designó a José Luis Arévalo Romo, como Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del referido Instituto.³

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (3) **Decreto de reforma.** El catorce de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación*. En dicho decreto

¹ Colaboró: Edgar Uscanga López.

² En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo siguiente, UTPDP del INE o Unidad Técnica.



se modificó el artículo 45, párrafo primero, incisos e) y p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁴ para quedar de la siguiente forma:

Artículo 45.

1. ...

a) a d) ...

e) Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo;

f) a o) ...

p) Designar a los directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto, y

q) ...

- (4) **Controversia Constitucional.** Mediante sesión extraordinaria del treinta de octubre siguiente, el Consejo General del INE instruyó a la Secretaría Ejecutiva a interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional en contra, entre otros, del artículo mencionado, la cual se radicó en su oportunidad a la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

- (5) **Acto Impugnado.** El dieciocho de febrero, mediante oficio INE/PC/177/2025 emitido por la consejera presidenta del INE, fue designado José Luis Arévalo Romo como titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto, con fundamento en el artículo 45, párrafo primero, inciso p) de la LGIPE, actualizando el primer acto de aplicación de dicha normativa.

- (6) **Juicio General.** Mediante oficio INE/C/JMFFM/030/2025 de veintiséis de febrero, José Martín Fernando Faz Mora, consejero electoral del INE, presentó ante la Oficialía de Partes común del INE un medio de impugnación en contra de la designación del Titular de la UTTPDP, el cual fue remitido ante este organismo jurisdiccional el cuatro de marzo posterior.

III. TRÁMITE

- (7) **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo

⁴ En adelante LGIPE



Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (8) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (9) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el presente medio de impugnación, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio general, ya que se vincula con una determinación emitida por la presidencia del Consejo General del INE, mediante la cual emite el nombramiento de uno de los titulares de una de las Unidades Técnicas de dicho Instituto, por lo que al no corresponder dicho medio de impugnación con alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se atenderá por esa vía.⁵

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (11) La responsable señala en su informe circunstanciado que se actualiza la falta de interés jurídico del recurrente, ya que no existe algún nexo causal entre el acto que se impugna y alguna violación a sus derechos político-electorales o en su defecto laborales.
- (12) Se desestima dicha causal en virtud de que la controversia en el presente asunto se relaciona con una posible afectación de las facultades del actor como integrante del Consejo General, al considerar que cuenta con atribuciones para participar en la designación de las personas titulares de unidades o direcciones.
- (13) Por ello, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, se considera que, en principio, la parte actora cuenta con interés y legitimación para controvertir el oficio INE/PC/177/2025 emitido por la consejera presidenta del INE, por el que fue designado José Luis Arévalo Romo como titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto, pues sustenta su impugnación en la presunta violación de sus

⁵ Tal y como se estableció mediante Acuerdo emitido por la Sala Superior el veintidós de enero de la presente anualidad.



derechos político electorales y atribuciones de vigilancia como integrante del Consejo General.

- (14) En segundo término, la responsable considera que debe desecharse el presente medio de impugnación por ser improcedente la vía, ya que el recurrente señala que el oficio de designación va en contra de lo establecido en la Constitución general, a partir de controvertir la constitucionalidad del artículo 45, párrafo 1, inciso p) de la LGIPE.
- (15) Por lo cual indica que el actor pierde de vista lo establecido en el artículo 10, primer párrafo, inciso a) de la Ley de Medios en cuanto a que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que busquen controvertir la no conformidad de las leyes federales o locales con la Constitución.
- (16) Al respecto, se desestima la causal de improcedencia, en virtud de que la autoridad parte de la premisa incorrecta de considerar que el actor impugna el contenido de la norma de forma abstracta, cuando en realidad, como se desprende del escrito de demanda, el actor parte de un acto concreto de aplicación de la norma en cuestión, por lo que sustenta su causa de pedir en una afectación causada a sus derechos y atribuciones por un acto de autoridad fundamentado en la disposición referida, aludiendo su inconstitucionalidad.
- (17) En esos términos, esta Sala Superior cuenta con atribuciones para revisar la constitucionalidad del acto y la inaplicación solicitada por el actor, en tanto que el análisis de constitucionalidad solicitado no constituye un estudio abstracto, sino una revisión de la norma en atención a su aplicación al caso concreto.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (18) El medio cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (19) **Forma.** Se cumple porque el medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve el juicio, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.



- (20) **Oportunidad.** Se considera que la demanda es oportuna, ya que fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (21) Lo anterior, ya que el oficio impugnado INE/PC/177/2025 se emitió el dieciocho de febrero de la presente anualidad, fue remitido el veinte del mismo mes y recibido el veintiuno posterior en el área de correspondencia del recurrente, tal y como se puede advertir del acuse de envío y recepción que se encuentra en las constancias del expediente.⁶
- (22) De manera que el plazo para presentar la demanda transcurrió del viernes veintiuno al miércoles veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, sin contar el sábado veintidós y domingo veintitrés de febrero, por ser días inhábiles, al no tratarse de un asunto relacionado con un proceso electoral, como se aprecia en la siguiente tabla:

Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sab
16	17	18 Emisión del acto impugnado	19	20	21 Notificación	22
23	24 Día 1	25 Día 2	26 Presentación de la demanda Fin del plazo Día 3	27 Día 4	28	29

- (23) Por tanto, si la demanda se presentó el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco su presentación fue oportuna.
- (24) **Legitimación y personería.** Se cumplen, porque el consejero del INE, José Martín Fernando Faz Mora, fue quien presentó la demanda por la que pretende que se revoque el oficio de designación impugnado, a partir de considerar que este le genera una afectación en el ejercicio de sus derechos y atribuciones como consejero.
- (25) En ese sentido, el actor, en tanto integrante de una autoridad electoral, se encuentra legitimado para controvertir un acto que considera violatorio de la Constitución general al contravenir la autonomía e independencia del INE y

⁶ Anexo III Acuse de envío y recepción del oficio INE/PC/177/2025 del medio de impugnación.



las facultades que como integrante del órgano máximo de dirección considera que le corresponden.

- (26) Por ello, dado que controvierte el oficio de designación del titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, por considerar que la facultad para ello le correspondía al Consejo General actuando de forma colegiada, el actor se encuentra legitimado, pues se presenta en defensa de atribuciones que, como integrante de ese órgano, en última instancia le corresponden.
- (27) Además de que con ello pretende garantizar la autonomía e independencia que rigen la función electoral.
- (28) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, ya que el promovente reclama una supuesta vulneración de diversas facultades como integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que en su consideración podría afectar la operatividad y funcionamiento de dicho Instituto.
- (29) **Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito, ya que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé otro recurso o juicio que deba agotarse previamente a la tramitación de este medio de impugnación, y la presente vía es la idónea para garantizar la tutela de los derechos presuntamente vulnerados.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

- (30) En su escrito de demanda, el actor impugna el oficio por el cual la presidenta del Consejo General del INE designó a José Luis Arévalo Romo como Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, con base en lo establecido en el artículo 45, párrafo primero, inciso p) de la LEGIPE (artículo reformado mediante decreto de catorce de octubre de dos mil veinticuatro). Al respecto expone los siguientes motivos de disenso:
- a. **Agravios relacionados con las atribuciones de la presidencia del Consejo General del INE para emitir el oficio de designación.**



(31) **Primero.** El oficio de designación impugnado contraviene los artículos 14, 16, 41 bases I y V de la CPEUM, al encontrarse fundamentado en una disposición inconstitucional.

- Ello porque se fundamenta en el artículo 45, párrafo primero, inciso p) de la LGIPE.
- Estima que no se realizó cambios al resto de las disposiciones normativas de la misma ley, que aun establecen que la facultad de designar a las y los titulares de las direcciones ejecutivas, así como de las unidades técnicas corresponde al Consejo General como órgano colegiado (esto es, artículo 44, párrafo primero, inciso f); y 52, párrafo segundo de la LGIPE).
- Existe una antinomia **del mismo nivel jerárquico** en la que, por un lado, se confiere al Consejo General la atribución de designar a las y los directores ejecutivos y titulares de las unidades técnicas del Instituto, a propuesta de la presidencia del Consejo y, por otro, se asigna dicha atribución de forma unilateral a la consejera presidenta.
- Al mismo tiempo, considera que dicha antinomia afecta el principio de certeza que debe regir la función electoral, al dar lugar a una confusión en las facultades de los órganos del Instituto.
- La designación unilateral afecta el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales a cargo del INE y del actor interviniendo en perjuicio de la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- No es procedente al caso concreto la aplicación de un criterio cronológico de resolución de antinomias, porque la norma posterior resulta inconstitucional y trastoca el sistema normativo que rige la función electoral.
- La contradicción de artículos deberá resolverse eligiendo una interpretación que permita darle coherencia dentro del ordenamiento jurídico en su conjunto.
- Finalmente, señala que para resolver la antinomia tampoco es aplicable el artículo Noveno Transitorio del Decreto publicado el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, ya que este tipo de disposiciones transitorias pretenden derogar disposiciones de un nivel jerárquico inferior, lo que no es aplicable en el caso porque se está ante una contradicción de normas del mismo nivel jerárquico.

(32) **Segundo.** La norma en la que se fundamenta el oficio impugnado vulnera el artículo 41, base V, apartado A, segundo párrafo de la CPEUM, al representar un retroceso en el diseño institucional del INE, en detrimento de la colegialidad, la pluralidad, la calidad del funcionamiento de la autoridad electoral y su autonomía.

- La norma fue introducida al ordenamiento legal sin mayor razonamiento o explicación, con lo cual no solo se elimina la colegialidad, sino que de facto obstaculiza las atribuciones de las y los consejeros.
- Al eliminar el consenso para la elección de los perfiles en las áreas del Instituto, se elimina el nivel de contrapesos creado por el legislador en 1993 para asegurar la confianza y el buen desempeño de éste.



- Al ser votados por 8 consejeros, los titulares de las áreas designados tendrán mayor seguridad en el ejercicio de su cargo, ya que su permanencia no dependería de una sola persona, sino de la mayoría del colegiado, blindándolos de injerencias externas.
- Al privilegiar la toma de decisiones unipersonales se pone en riesgo el funcionamiento del Instituto debido a que las personas designadas pueden no ver la necesidad de rendir cuentas a las consejerías electorales o al Consejo General, pues su nombramiento o remoción dependería de la presidencia del Consejo comprometiendo los principios que rigen el actuar del Instituto.
- Al modificar los artículos mencionados se desconoció el diseño orgánico que por mandato constitucional le fue asignado al Instituto.

(33) **Tercero.** Transgresión por parte de la norma en la que se fundamenta el oficio impugnado al carácter de órgano superior del Consejo General del INE, así como vulneración a los principios rectores de la función electoral

- El artículo 45 reformado en la LGIPE es contrario al artículo 41 constitucional, ya que viola los principios de autonomía e independencia en las funciones del INE.
- De la misma forma obstaculiza la obligación del actor de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
- Con la aplicación de la norma se viola el principio de certeza.
- Solicita la inaplicación del artículo 45 de la LGIPE y que se revoque el acto administrativo impugnado a fin de que sea en CG del INE el que, a propuesta de la presidencia, apruebe la designación del titular de la Unidad Técnica.

b. Agravios relacionados con la falta de idoneidad del designado para ocupar el cargo de titular de la Unidad de Transparencia.

(34) **Cuarto.** La persona designada no cumple con el requisito de conocimiento y experiencia que requieren sus funciones.

- La designación vulnera los artículos 38, numeral 1, inciso d); y 53, numeral 1 de la LGIPE porque el referido titular carece de los conocimientos y experiencia que requiere la función para la cual fue asignado.
- Lo anterior, derivado de que no hay información que acredite su experiencia profesional, académica y laboral en materia de transparencia y protección de datos personales.
- Refiere que José Luis Arévalo Romo no cumple con los requisitos legales con los que pueda ejercer las funciones, atribuciones y facultades que implica la dirección de las actividades atribuidas a la Unidad de Transparencia.
- El veinticinco de febrero fue solicitado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el Dictamen mediante el cual se determinó el cumplimiento de los requisitos del mencionado Titular, mismo que al momento de la presentación de la demanda no ha sido remitido.



(35) **Quinto.** El oficio impugnado vulnera el principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, así como el deber de prevención de violaciones a los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la CPEUM en relación con el derecho al voto informado de la ciudadanía y el derecho a la información en materia electoral.

- El oficio impugnado es inconstitucional porque se aleja del deber estatal de protección a las violaciones de derechos humanos establecido en el artículo 1º de la CPEUM.
- La circunstancia de que la persona carezca de información académica y experiencia profesional en la materia pone en peligro del derecho del voto informado de la ciudadanía y del principio constitucional de máxima publicidad, toda vez que puede derivar en la indebida clasificación o reserva de la información que los electores necesitan tener de forma oportuna para emitir su sufragio.

Metodología de estudio

(36) Los agravios hechos valer por el actor serán estudiados por temática, analizando en primera instancia aquellos dirigidos a controvertir el acto, a partir de considerar que existe una antinomia entre el artículo 45, párrafo 1, inciso p); y los artículos 44, párrafo primero, inciso f); y 52, párrafo segundo, de la LGIPE.

(37) Posteriormente se abordarán los conceptos de agravio relacionados con la idoneidad de la persona designada para ocupar el cargo de titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto.

Decisión

(38) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el oficio impugnado, al resultar infundados e inoperantes los agravios dado que la norma que sustentó el acto resulta aplicable al caso, sin que pueda considerarse que, ante una posible antinomia, el fundamento resulte inconstitucional o deba interpretarse en el sentido de posibilitar al Consejo General del INE para actuar como órgano colegiado en la designación del nombramiento cuestionado.

(39) Aunado a que la colegialidad del Consejo General del INE no se traduce en un derecho adquirido de sus integrantes, dada la progresividad en el diseño de dicho órgano, que implique una imposibilidad para otorgar facultades específicas a su presidencia.



Justificación

Agravios relacionados con las atribuciones de la presidencia del Consejo General del INE para emitir el oficio de designación.

- (40) Como se expuso el actor considera que debe revocarse el oficio de designación, ya que se sustenta en lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso p) que otorga a la presidenta del Consejo General del INE para designar a las personas titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas.
- (41) Desde su perspectiva, la reforma a dicho artículo generó una antinomia con otras disposiciones de la misma ley que, al no haber sido reformadas, continúan otorgando dicha facultad al Consejo como órgano colegiado.
- (42) El actor considera que dicha antinomia no puede resolverse a partir de una regla de aplicación cronológica (ley posterior deroga ley anterior), ni a partir de lo considerado en el transitorio NOVENO de la reforma, que señala que aquellas disposiciones que resulten contrarias o se opongan al decreto se entienden derogados.
- (43) Lo anterior, en virtud de que al resolver la antinomia en favor de la nueva norma implicaría dotarla de eficacia aún y cuando, desde su perspectiva, es inconstitucional, pues contraviene la progresividad en el diseño institucional del INE, así como la autonomía que constitucionalmente fue conferida a dicho Instituto, generando incentivos negativos en torno al desempeño de las personas designadas, las que pudieran considerar que únicamente deben responder ante la presidencia del Consejo General.
- (44) Todo ello, en concepto del inconforme genera una afectación al deber de vigilancia que detenta como consejero y al derecho de ejercer su encargo.
- (45) Esta Sala Superior considera **infundados los agravios**, pues la norma en que se sustenta la emisión del oficio impugnado no vulnera la Constitución general y, en esa medida, la antinomia planteada por el actor se resuelve válidamente a partir de aplicar las reglas de cronología y lo dispuesto por el transitorio NOVENO de la reforma.
- (46) En efecto, como una cuestión esencial se debe tener presente que esta Sala Superior, en el expediente **SUP-OP-4/2024**, a partir de un análisis del artículo 41, base V de la Constitución general, opinó lo siguiente:



- El INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía según lo define la Ley.
- Que el ejercicio de la función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- Que el INE es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño.
- Que dicho organismo contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, además de que el Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por una consejería Presidenta y diez consejerías electorales; además, con voz y sin voto, con las consejerías del Poder Legislativo, las representaciones partidistas y la Secretaría Ejecutiva, **quedando a la ley la definición de las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, las relaciones de mando entre éstos**, así como la relación con los OPLEs.
- También establece que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, que tendrá un órgano interno de control, con autonomía técnica y de gestión, a cuyo cargo estará la fiscalización de los ingresos y egresos del INE.
- Que las disposiciones de la LGIPE y del Estatuto del Instituto regirán las relaciones de trabajo con el funcionariado público del INE.
- Que los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes partidistas y que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanía.
- De igual forma se prevé que las sesiones de los órganos colegiados de dirección serán públicas según lo disponga la ley, y que el INE tendrá una oficialía electoral investida de fe pública para actos electorales, dejando también a la Ley la regulación sobre sus atribuciones y funcionamiento.
- Regula la elección de las consejerías electorales —*así como un*



régimen de suplencias—, de la Secretaría Ejecutiva, de la persona titular del organismo interno de control, ente que, además, administrativamente estará adscrito a la presidencia del Consejo General; en ese sentido, dispone que la Ley preverá los requisitos que habrán de reunir para ser electas; también define la forma en que se designarán las consejerías del Poder Legislativo.

- (47) A partir de esta descripción, esta Sala Superior consideró que el Órgano Reformador de la Constitución estableció, en nuestro máximo ordenamiento, las directrices con base en las cuales se estructura el INE, definiendo una base funcional y los mandatos que, como reserva de ley, confería a la regulación legal.
- (48) En este contexto, las modificaciones relacionadas con la designación de los titulares de las áreas operativas o técnicas del INE constituyen materia de la legislación secundaria, pues la Constitución general no desarrolló de forma expresa y específica el funcionamiento y diseño de cada una de las áreas que lo conforman, ni estableció las facultades o atribuciones específicas que deberían ser ejecutadas para designar a las personas que ocuparían los cargos de dirección o titularidades de las unidades correspondientes.
- (49) Por el contrario, la Constitución se limita (en relación con la designación de las personas que ocuparán cargos en el INE) a regular y prever la forma en que se integra su máximo órgano de dirección, así como los aspectos fundamentales que rigen el funcionamiento de sus órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, como es el contar con personal calificado para ejercer sus atribuciones.
- (50) La Constitución general no establece la forma en que el INE debe designar a las personas titulares de sus áreas técnicas y operativas, lo que lleva a concluir que, en tanto el diseño legal no exceda o contravenga la naturaleza del organismo ni los principios que rigen la materia electoral, no contraría lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.
- (51) Lo anterior, sin que la facultad otorgada al legislador secundario constituya una posibilidad arbitraria de regular en cualquier sentido las funciones y atribuciones que dibujan la estructura organizacional del INE, pues estas deben atender en todo momento a los principios de autonomía e independencia.



- (52) Por tal razón, la norma combatida resulta constitucional y su aplicación es válida en el presente caso, pues de la misma únicamente se desprende un diseño institucional que sustenta la posibilidad de que sea la presidencia del Consejo General la que designe a las personas titulares de direcciones ejecutivas y unidades técnicas, lo que no puede considerarse, por sí misma, contrario a los principios de autonomía e independencia, como postula el actor.
- (53) En las circunstancias relatadas, resulta infundado lo alegado en el presente juicio, en cuanto a que la norma que fundamentó el acto impugnado es contraria a la progresividad en el diseño institucional y que pone en riesgo la autonomía del INE así como la independencia de sus decisiones.
- (54) Ello, porque el actor no demuestra argumentativamente por qué el hecho de que las funciones de designación hayan sido otorgadas a la presidencia, violenta materialmente y, en el caso concreto, las capacidades de máxima dirección del Consejo General del que forma parte, en específico, sus propias facultades de vigilancia (las cuales dice vulneradas).
- (55) El actor únicamente elabora su postura a partir de considerar que el diseño histórico del INE, sustentado en la configuración de un Consejo General ciudadanizado como máximo órgano, fue un logro que, desde su perspectiva, no puede ser revertido por acciones legislativas posteriores, sin demostrar que una modificación en las funciones de designación implique efectivamente una reversión, pues se limita a exponer cuestiones hipotéticas en cuanto a una posible disminución en las capacidades de control por parte de los integrantes del INE, frente a funcionarios que no fueron designados por ellos.
- (56) Sin embargo, el actor pasa por alto que la evolución normativa que dio lugar a la configuración actual del INE y su Consejo General como máximo órgano de dirección no implica que se haya generado un derecho adquirido para sus integrantes, en el sentido de que las facultades alguna vez compartidas en tanto órgano colegiado, no puedan ser otorgadas, mediante la reforma respectiva, a su presidencia.
- (57) Frente a ello, el actor de ningún modo logra evidenciar cómo el cambio de dichas facultades vulnera los principios constitucionales de autonomía e independencia que se materializan en el ejercicio de las atribuciones sustantivas del Consejo General, como máximo órgano de dirección, en



torno a la organización de los procesos electorales federales y el ejercicio de facultades específicas respecto de los procesos de carácter local.

- (58) Sin que resulte suficiente la afirmación de que la norma combatida implique una disminución en las atribuciones de vigilancia del actor, pues, en principio, el acto de la designación, por sí mismo, no se opone ni impide el ejercicio de las atribuciones aludidas.
- (59) Máxime que la designación de personal que en esos términos realice la presidencia del Consejo General, no puede entenderse como un ejercicio contrario a la autonomía o independencia del Instituto, debido a que la persona que designa es precisamente aquella que encabeza el órgano y que debe velar en todo momento para que lleve a cabo sus funciones de acuerdo con las normas que lo rigen.
- (60) Así, de lo expuesto por el actor, no se desprende un razonamiento válido que permita sostener que el ejercicio de una facultad de la presidencia implique, por sí mismo, una afectación a la autonomía del órgano que preside, máxime que ese órgano se rige por las reglas establecidas por el legislador y la distribución de atribuciones que este consideró necesaria.
- (61) Aunado a lo anterior, en todo caso, el hecho de que una designación sea realizada por la presidencia del Consejo no implica en modo alguno que la responsabilidad con que debe regirse la persona designada se vea disminuida y que a esta no le resulten aplicables las disposiciones que en esa materia deben ser atendidas por todas las personas servidoras públicas.
- (62) En ese sentido, el actor, en su carácter de integrante del Consejo General, cuenta con la posibilidad de ejercer sus atribuciones de vigilancia sobre el funcionamiento de las áreas técnicas y operativas del INE, con independencia del modo de designación de sus titulares o cualquier otro servidor público.
- (63) Considerar lo contrario implicaría afirmar que en todos los casos en que existen designaciones realizadas exclusivamente por la presidencia de un órgano o poder, tales nombramientos impedirían la vigilancia sobre el correcto actuar de la persona que ocupe el cargo respectivo, situación que no solo es contraria al sistema jurídico que nos rige, sino que también



desconoce una realidad que es evidente en el diseño de muchas entidades gubernamentales u órganos administrativos.

- (64) Como ejemplo, basta señalar que la presidencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa está facultada para realizar el nombramiento del Director del Centro de Estudios⁷; la persona gobernadora del Banco de México cuenta con la facultad de designar y remover apoderados y delegados fiduciarios, así como al personal del Banco⁸, y la presidencia de este Tribunal Electoral, puede designar a las y los titulares de diversas áreas que otorgan servicios y llevan funciones técnicas u operativas del órgano⁹.
- (65) Por ello, el hecho de que, mediante una determinación legislativa, se disponga la modificación de la forma en que habrán de designarse a las personas titulares de las áreas operativas o técnicas del INE, no incide en la independencia, imparcialidad, profesionalismo o colegialidad bajo la cual ese organismo debe actuar, pues, como se dijo, las funciones de máxima dirección y toma de determinaciones en el ejercicio de las facultades sustantivas siguen reservadas al Consejo General.
- (66) Establecido lo anterior, resulta infundada la pretensión del actor de resolver la supuesta antinomia generada entre el artículo 45, párrafo 1, inciso p) (que dota a la presidencia de la facultad de designación) y los artículos los artículos 44, párrafo primero, inciso f); y 52, párrafo segundo de la LGIPE (de los que se desprende que esa facultad sería ejercida por el órgano colegiado).
- (67) Ello, porque para evitar una solución de la antinomia a partir de las reglas de interpretación cronológica que disponen que una ley posterior deroga a una ley anterior, el actor señala que implicaría la aplicación de una norma inconstitucional.
- (68) Sin embargo, al haberse determinado que resultaba infundado su planteamiento sobre la constitucionalidad de la norma, su afirmación pierde eficacia.
- (69) Así, esta Sala Superior considera que la antinomia expuesta por el actor debe resolverse a partir de la interpretación cronológica, lo que es acorde

⁷ Artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

⁸ Artículo 47 de la Ley del Banco de México

⁹ Artículo 259 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **tesis aislada de rubro: ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN**,¹⁰ de la que se desprende que la antinomia es una situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, impidiendo con ello su aplicación simultánea.

(70) De dicha tesis se desprende que el juzgador debe recurrir a la interpretación con objeto de evitar o disolver dicha antinomia, sin embargo, en el caso que ello no sea posible, deberá acudir a los métodos o criterios tradicionales de solución que incluyen: a) el criterio jerárquico: Ley superior deroga ley inferior, b) el criterio cronológico: Ley posterior deroga ley anterior, y c) el de especialidad: Ley especial deroga ley general, entre otros.

(71) Esta Sala Superior, considera que, en el presente caso, el criterio cronológico establece claramente la posibilidad de resolver la antinomia planteada por el actor, pues es claro que el artículo 45, párrafo 1, inciso p) de la LGIPE fue reformado mediante decreto publicado el pasado el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mientras que las normas que se le oponen son anteriores.

(72) En ese sentido, debe entenderse que la norma que prevalece es el artículo en el que se sustentó la presidencia del Consejo General para fundamentar el oficio que ahora se impugna, al ser posterior.

(73) Por otro lado, esta interpretación es acorde con el transitorio NOVENO del Decreto de reforma por el que se modificó el artículo 45 de la LGIPE, pues de este se desprende que se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el propio decreto.

(74) Sin que resulte atendible lo señalado por el actor en el sentido de que dicho transitorio únicamente debe aplicarse a normas de carácter inferior, pues tal aseveración no encuentra asidero en el contenido de la propia disposición, ni exige interpretación adicional y necesaria, puesto que resulta evidente que la intención de la reforma consistió en establecer de manera clara la facultad de la presidencia del INE para realizar los nombramientos citados.

¹⁰ Ubicable en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165344>



(75) Por el contrario, del contenido del transitorio se desprende una norma diseñada precisamente para solucionar antinomias que pudieran generarse frente a disposiciones no reformadas, cuya aparente contradicción quedara subsumida frente al nuevo diseño de las disposiciones modificadas.

(76) En estos términos, esta Sala Superior considera que resultan infundados los agravios del actor en relación con las facultades de la presidencia del Consejo General del INE para llevar a cabo la designación de la persona titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Agravios relacionados con idoneidad o elegibilidad de la persona designada.

(77) Ahora bien, en relación con los agravios dirigidos a combatir el acto impugnado por la supuesta inelegibilidad del designado titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, porque no cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria, esta Sala Superior considera que son **inoperantes**.

(78) Lo anterior, porque al haberse determinado que las facultades de designación corresponden a la presidencia del Consejo General del INE y que la interpretación de las normas de la LGIPE aplicables al caso, arroja que los integrantes de dicho Consejo no cuentan con la facultad de participar en esa designación, lo conducente es concluir que el actor no cuenta con interés que sustente la impugnación en torno a la elegibilidad del designado por no contar, a su parecer, con los conocimientos y experiencia necesarias.

(79) Lo anterior, porque si bien, el presente asunto fue admitido a trámite, esto obedeció a que el actor justificaba su interés para controvertir el acto en el hecho de que se violentaban sus facultades para ejercer debidamente el cargo de integrante del Consejo General, así como que se vulneraban sus atribuciones de vigilancia, pues debía entenderse que la designación de los titulares de las direcciones ejecutivas y de unidades técnicas correspondía al Consejo General.

(80) En ese sentido, una vez que esta Sala Superior resolvió infundados los agravios en que sustentaba sus supuestas facultades para participar en la designación, aclarándose que esa atribución corresponde a la presidenta



del Consejo, dejó de existir un interés jurídico del actor, pues no existe afectación a su esfera de derechos ni al ejercicio de sus atribuciones.

- (81) Bajo esos términos, dado que el actor no cuenta con facultades de representación del INE y tampoco tiene una especial posición frente a la norma, se concluye que no cuenta con un interés legítimo o difuso que justifique el análisis de los agravios que presenta en torno a la elegibilidad de la persona designada por la presidenta del Consejo.
- (82) Situación que no se modifica con lo sostenido por el actor en el sentido de que cuenta con facultades de vigilancia sobre el correcto actuar del Instituto, pues el hecho de que el actor pueda vigilar el actuar de los servidores públicos que ocupan algún cargo en el INE, no implica que la vía intentada sea la adecuada para generar una consecuencia jurídica respecto de hechos que considere incorrectos.
- (83) Esto es así, porque el ejercicio de las facultades de vigilancia, únicamente implica que el actor, de así considerarlo, detone las acciones necesarias para asegurar el correcto funcionamiento institucional, mas no le dota de legitimidad para detonar cualquier vía jurisdiccional bajo ese argumento. Por el contrario, la vigilancia en tanto atribución genérica, impone al funcionario realizar acciones idóneas en relación con el sistema normativo existente, debiendo elegir las vías adecuadas para tal efecto.
- (84) En efecto, como se desprende de lo establecido en el artículo 44, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, el Consejo General del INE cuenta con atribuciones para vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de sus órganos. Esta atribución implica que los integrantes del órgano colegiado se encuentran compelidos a vigilar el cumplimiento de las funciones que le son conferidas tanto al instituto, como a sus servidores públicos.
- (85) Sin embargo, tal atribución busca garantizar que los servidores ya designados cumplan con sus funciones y con la normativa que rige al servicio público, es decir la atribución en que el actor sustenta su pretensión, se relaciona con la posibilidad de asegurar un actuar correcto por parte de las personas que laboran en el Instituto.
- (86) Por ello la facultad de vigilancia no otorga al actor la legitimidad e interés para combatir el cumplimiento de un requisito de idoneidad cuya naturaleza



implica una valoración subjetiva por parte de la persona facultada para hacer una designación.

(87) En el caso, el actor combate el acto a partir de considerar que la persona designada no cumple con el requisito de contar con conocimientos y/o experiencia para ocupar el cargo.

(88) Este requisito, a diferencia de la necesidad de contar con un título profesional, implica una valoración subjetiva por parte de la persona facultada para llevar a cabo el nombramiento, pues no existe un elemento objetivo y único para concluir que se tiene por colmado.

(89) Así, la conclusión sobre la idoneidad en cuanto a conocimientos y experiencia en el caso corresponde exclusivamente a la presidencia del Consejo General y, en esos términos, la facultad de vigilancia que conforme al actor justifica su pretensión, no le dota de legitimidad ni interés para controvertir el acto impugnado.

(90) Incluso, lo anterior se confirma si se toma en cuenta que los agravios hechos valer por el actor se sustentan en apreciaciones subjetivas de su parte sobre la capacidad y conocimientos del designado, sin que presente elementos que se dirijan a demostrar que, para la designación que controvierte, era formalmente requerido un tipo específico de conocimientos y/o experiencia que fuera vulnerado por el acto impugnado.

(91) En ese sentido, si bien el actor presenta diversa información a partir de la cual considera que no están probadas las capacidades de la persona designada, no expone si formalmente se cumplían con los extremos de la norma, pues de lo dispuesto en los artículos 53 y 38 de la LGIPE se desprende que la persona designada debía contar con título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años y los conocimientos o experiencia que le permitan desarrollar sus funciones.

(92) Al respecto, el actor no controvierte el cumplimiento del requisito correspondiente al título y centra sus agravios en exponer que el designado no contaba con conocimientos o experiencia, sin embargo, esta conclusión la basa en una apreciación subjetiva sobre lo que, desde su perspectiva, constituyen parámetros a cumplir por un titular de unidad en la materia de Transparencia.



- (93) Sin embargo, debido a que no contaba con facultades para participar en la designación, esta Sala Superior considera que no existe una afectación a los derechos o atribuciones del actor que pueda ser analizada por la vía jurisdiccional electoral ni presenta razonamientos suficientes para justificarla, dado que, como se dijo, controvierte la elegibilidad de la persona designada a partir de consideraciones subjetivas.
- (94) Por las razones expuestas, esta Sala Superior concluye que debe **confirmarse** el acto impugnado.

X. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la designación realizada por la presidencia del Consejo General del INE del titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales de ese instituto.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.